

<http://boletinoficialsalta.gob.ar/pdfs/1991/13605.pdf>

Transcripción presente: Benjamín Beltrán

Salta, 7 de enero de 1991 DECRETO N°14

Ministerio de Economía

VISTO el Decreto N° 1921/90, emanado del Ministerio de Educación mediante el cual se establecen los modos de determinación de las incompatibilidades entre los cargos docentes, no docentes y horas cátedras; y

CONSIDERANDO:

Que al incluirse en tal norma las formas de compatibilidad del desempeño de la docencia, con los cargos no docentes, de su aplicación resulta una norma abarcatoria de todo el espectro de cargos que conforman las estructuras del Estado Provincial;

Que en su artículo 1°, el mencionado decreto consagra a la carga horaria como criterio de evaluación para la determinación de incompatibilidades, estableciendo como tope para el caso de desempeños no exclusivos frente a alumnos, 40 (cuarenta) horas reloj, ampliando el mismo a 50 (cincuenta) horas cuando lo es en forma exclusiva;

Que de la letra del Texto surge entonces una interpretación que es la aplicada para la determinación de los agentes incompatibles incluidos en el listado de decreto N° 2367/90, esto es 40 (cuarenta) horas para el caso de desempeños no docentes con docentes y 50 (cincuenta) horas para desempeños exclusivos frente a alumnos;

Que la diversidad de horarios para cada desempeño, tanto docente como no docente en el marco del espectro del estado Provincial, impone el análisis individual de casos, así como la interpretación de esta normativa con el resto vigente para otros ámbitos, que no obstante los alcanza;

Que es propósito del Poder Ejecutivo actuar con el máximo grado de equidad y claridad, no solo para los casos de incompatibilidades ya detectadas e insertas en el Decreto N° 2367/90 que caben ser analizadas, sino para lo sucesivo, a fin de que las propias unidades del manejo del personal puedan establecerlas, previo a la toma de posesión de los agentes;

Que la diversidad de normas vigentes impone la necesidad de concentrarlas en un solo instrumento legal reglamentario, para posibilitar el manejo claro y equitativo de este delicado aspecto de la Administración de los Recursos Humanos, a partir de las disposiciones del Artículo 61 de la Constitución Provincial, cuyo texto expresa “Es incompatible el desempeño simultaneo de dos o más cargos públicos, salvo la docencia y las excepciones que determine la ley”;

Que en el artículo 4° de la Ley 6504, ratificada su plena vigencia por el artículo 82 de la Ley 6583 de Reforma Administrativa del Estado y Emergencia Económica, se establecen como únicas

excepciones al régimen de incompatibilidad consagrado constitucionalmente -“de acuerdo a lo que establezca la reglamentación” -

- a) El desempeño de la docencia en cualquiera de sus niveles y ámbitos;
- b) La cobertura de guardias medicas en los Servicios Médicos Asistenciales;
- c) El personal o funcionarios que por sus condiciones o del lugar, resulten imprescindibles para el normal desenvolvimiento de los servicios, previa resolución fundada de la Autoridad competente;

Que el segundo párrafo de la norma precedentemente mencionada comprende a todo el personal cualquiera sea la forma de relación laboral o contratación de todos los Poderes del Estado y Municipalidades;

Que a su vez el artículo 9° del Decreto N° 1253/89, reglamenta las normas para la efectiva vigencia del régimen de incompatibilidades y las excepciones previstas en el Artículo 4° de la Ley 6504, estableciendo, para el caso de la docencia, la aplicación de los casos descriptos por Decreto N° 2322/87, que fuera derogado por Decreto N° 836/90; para las Guardias Medicas las que se dispongan por Resoluciones del Ministerio de Salud Pública y para los casos del inciso c) las que se dispongan por resolución fundada de la máxima autoridad de cada Poder o Municipio;

Que para el ámbito del Ministerio de Salud Pública, está en plena vigencia el decreto N° 1652/89, que autoriza una prestación máxima horaria de 74 (setenta y cuatro) horas semanales, reglamentario de las disposiciones del Art. 18 del Capítulo VIII de la Ley 6422 – Estatuto de los Trabajadores de la Salud, - que establece para los cargos prestaciones normales semanales de 30, 40 o 44 horas sin dedicación exclusiva, 44 mínimas con dedicación exclusiva y 30 horas por Guardias Medicas;

Que para los casos de agentes jubilados por el régimen previsional provincial, está en plena vigencia el Artículo 63 de la Ley 6335, Régimen General de Jubilaciones, Retiros y Pensiones, que establece en su inciso a) como requisito básico para entrar en el goce del beneficio “cesar en toda actividad en relación de dependencia”, fijando como únicas excepciones: el ejercicio de cargos docentes o de investigación universitarios; las razones de necesidad de servicio que disponga el Poder Ejecutivo establecido en el artículo 89; y el goce de Jubilación Ordinaria Parcial, en la situación que revistaba el agente en el otro u otros cargos a su fecha de otorgamiento de ese beneficio;

Que por el artículo 2° del Decreto 1770/90, se ordena con carácter obligatorio para todos los organismos dependientes del Poder Ejecutivo (Organismos Centralizados, Descentralizados, entes Autárquicos, Empresas y Sociedades del Estado y con participación estatal) la implementación del formulario censal como base de legajo permanente de los agentes y de declaración jurada para la determinación de incompatibilidades (Decreto 611/90);

Que asimismo y no obstante la plena vigencia, de las normas en materia de incompatibilidad aplicadas en el Decreto 2367/90, el Poder Ejecutivo considera necesario establecer un régimen único de tal materia, por cuanto, de las presentaciones recibidas en virtud del artículo 2° del citado decreto no solo se advierte que algunos agentes incurso en incompatibilidad fundaron sus presentaciones interpretando las normas con criterio distinto al aplicado, sino también que en general invocan situaciones no requeridas por las normas vigentes, por lo que por este acto se perfeccionan las mismas;

Que si bien la aplicación del presente decreto abarca también a los agentes incluidos en el Decreto N° 2367/90 en virtud de los principios generales de legislación que procuran la retroactividad de las normas más benignas, no puede invocarse este instrumento en aquellos casos en los que medió mala fe en el ejercicio simultaneo de dos o más cargos;

Que por lo expuesto el Poder Ejecutivo en virtud de los mandatos constitucionales y legales vigentes, que privilegian el ejercicio de la docencia, la cobertura de los servicios asistenciales y el normal desenvolvimiento de los servicios públicos en general, dispone la vigencia del presente régimen de incompatibilidades, aplicable a las situaciones existentes aunque hubieren sido declaradas compatibles o incompatibles con arreglo a normas vigentes hasta la fecha;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia en acuerdo general de Ministros

DECRETA:

Artículo 1° - Establécese la carga horaria de 50 (cincuenta) horas reloj semanales máximas, como criterio único de aplicación para determinar la compatibilidad entre todos los cargos no docentes de todas las jurisdicciones del Estado Provincial, Nacional o Municipal, con el desempeño de cargos docentes; de éstos entre sí y con el desempeño de horas cátedras.

Artículo 2° - Dejase establecido que las excepciones del Artículo 4° de la Ley 6504, se aplican conforme con las siguientes disposiciones.

Artículo 3° - Respecto al inciso a): El procedimiento para la determinación de la compatibilidad docente entre horas y cargos docentes y de estos con otros cargos no docentes y de las otras jurisdicciones del Estado provincial, se regirá por las siguientes normas:

1. La Compatibilidad dispuesta en el Artículo 1°, será procedente solamente cuando el ejercicio de las horas cátedra respondan exclusivamente al servicio directo de dictado de cátedras frente a alumnos comprendidas en planes de estudio de cada establecimiento y en el establecimiento al que corresponda;
2. El ejercicio de cargos docentes es para el desempeño de funciones directivas y de apoyo comprendidas en las plantas funcionales de cada establecimiento educacional, o cabecera

para los cargos de supervisión, siempre que tal desempeño sea ejercido efectivamente en el establecimiento en el que fue designado.

3. Con vigencia a partir del 1° de Enero de 1991, prohíbese el otorgamiento de horas cátedras y cargos docentes de cualquier nivel y Jurisdicción, para la prestación de servicios distintos a lo dispuesto en los puntos 1 y 2 precedentes. El incumplimiento de esta norma tanto para los agentes como para los directivos que lo consientan o dispongan, dará lugar a las máximas sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes y cursada la comunicación al Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia para la iniciación de juicio de responsabilidad pertinente.
4. A los fines del presente régimen, el personal directivo de todos los establecimientos educacionales dependientes del Ministerio de Educación y/o del Consejo General de Educación, el de preceptoría, maestro de grado, maestro celador y asistente escolar, todos ellos de jornada simple, se les considerara una carga horaria semanal 20 (veinte) horas reloj. Al resto de los cargos deberá considerárseles la carga horaria semanal que a cada uno de ellos corresponda conforme se establece a continuación:

Nomina de Cargos	Carga Horaria
Asesor de Educación Física	40
Asesor Pedagógico 1° y 2° Categoría	22,30
Asistente Escolar	20
Ayte. Observación y Practica	4, 6, 8, 12, 16, 18 y 24 Hs
Ayte. Cátedra	4, 6, 8, 10, 12, 16, 18 y 24 Hs
Ayte. Clases Prácticas con	6, 12, 18, 24 y 30 Hs
Ayte. de Gabinete	22,30
Ayte. de Gabinete	45 m.
Ayte. de Psicopedagogía	20
Bedel	22,30
Bibliotecaria	22,30
Coordinador Área Profesores	22,30
Coordinador Nivel Terciario	22,30
Director de Coro, Director de Conjunto Instrumental, Director 1°, 2°, 3° y 4° Categoría Jornada Simple	20
Directores Jornada Completa, Frontera, Escuela Hogar y con albergue anexo	40
Encargado Gabinete	22,30
Encargado Taller	22,30
Guía Docente	11,15
Inspector General	40
Jefe de Taller 1°,2° y 3° categoría con jornada simple	20
Jefe Preceptor 1°, 2° y 3° categoría	20
Jefe Dpto. Psic. y Asist. Escolar	40
Maestro Jornada Simple	20
Maestra Jardinera	20
Maestro Celador (Guarderías)	20
Maestro Celador Jornada Simple	20
Maestro Activ. Pr. Jorn. Simple	20

Maestro Enseñanza Práctica	20
Maestro Celador de Taller Jorn. Simple	20
Maestro Especial Jornada Simple	15
Maestro especial Hogar Escuela, C/ albergue anexo, de Frontera y Jornada Completa	40
Miembro Junta Clasif. y Disc.	40
Preceptor Jornada Simple	20
Preceptor Jornada Completa	40
Profesor	45 m
Prosecretario	22,30
Rector	20
Secretario	22,30
Secretario Técnico	40
Subinspector General	40
Supervisor Gral. c/Ded. Exclus.	40
Supervisor Zona	40
Supervisor de Enseñanza Relig.	40
Supervisor de Enseñanza Difer.	40
Supervisor Técnico	40
Técnico Docente	30
Vice-Director 1°, 2° y 3° Categoría	20
Vice-Director Jornada Simple	20
Vice-Rector	20
Vocal	40
Vocal-Vice-Presidente	40

5. A los fines del presente régimen, a la hora cátedra en cualquiera de sus niveles y ámbitos, se le considerara una carga horaria semanal de 45 (cuarenta y cinco) minutos.
6. No procederá la acumulación entre sí, de los cargos establecidos en los anexos de los Decretos Nros. 1408 y 1409/90 y tres (3) cargos de Maestro Especial Jorn. Simple

Artículo 4° - Respecto del inciso b):

- a) Para el Personal perteneciente al Ministerio de Salud Pública regirán las Disposiciones del Decreto N° 1652/90 que establece "Ningún agente del Ministerio de Salud Pública, podrá tener asignada una jornada laboral de 74 (setenta y cuatro) horas semanales. En este tope horario se consideran incluidas las horas de guardias médicas.
- b) El personal asistencial sin cargo en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, y con desempeño en un cargo de otra jurisdicción provincial, podrá desempeñar una guardia en aquella jurisdicción, otorgada individualmente por Resolución del Señor Ministro de Salud Pública.

Artículo 5° - Respecto del inciso c): las situaciones previstas en este inciso del artículo 4° de la Ley 6504, para el caso de personal o funcionarios que por sus condiciones, o del lugar, resulten

imprescindible para el normal desenvolvimiento de los servicios, se dispondrá por resolución fundada de la Autoridad Superior de cada Poder o Municipio.

Artículo 6° - Cuando el Agente en consideración cualquiera sea el ámbito o nivel en que se desempeñe, estuviera incluido en el Régimen de Dedicación Exclusiva o Semi-Exclusiva, solo podrá desempeñarse en una sola asignación semanal y en una sola división.

Artículo 7° - A los fines del presente régimen, para el desempeño de cualquier otro cargo no docente de cualquier ámbito, nivel o jurisdicción, se considerara la carga horaria real certificada por cada organismo.

Artículo 8° - Para que proceda la acumulación autorizada por el presente decreto, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Que no exista superposición horaria en ninguno caso.
- b) Que se cumplan íntegramente los respectivos horarios, quedando totalmente prohibido el otorgamiento de franquicia en horarios especiales.

Artículo 9° - Para el caso de agentes jubilados rigen con exclusividad las excepciones solamente establecidas por el Régimen General de Jubilaciones, Retiros y Pensiones – Ley N° 6335 – artículos 25 y 65. Para el caso del artículo 65, solamente cuando se den los supuestos del ejercicio de la docencia o investigación en Universidades Nacionales, Provinciales, o Privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo Nacional o las extensiones de compatibilidad que se establecieran en función de las facultades acordadas por el segundo párrafo de este artículo. Para los casos comprendidos en el artículo 25, percepción de Jubilación Ordinaria Parcial, hasta la situación del o los cargos u horas en que continuaron a la fecha del otorgamiento del beneficio.

Artículo 10° - Disposición Transitoria. No serán de aplicación las normas del presente decreto al personal que al 31-12-90 haya alcanzado las condiciones necesarias para obtener el beneficio jubilatorio, debiendo para ello presentar certificación fehaciente de la Caja de Previsión Social que así lo exprese.

Artículo 11° - La Declaración Jurada del Formulario Censal Decreto N° 611/90, es la base del legajo personal del agente y de la determinación de incompatibilidades.

Artículo 12° - Los directores de todos los organismos y establecimientos educacionales de todas las jurisdicciones dependientes de la Administración Pública Centralizada, las Autoridades máximas de los organismos Descentralizados, Autárquicos, Empresas y Sociedades del Estado y con participación estatal y de Cuentas Especiales, y la Caja de Previsión Social de la Provincia al momento de determinación del haber de pasividad, son los órganos de aplicación permanentes del presente régimen.

Artículo 13° - Los agentes están obligados a actualizar su declaración jurada en cada oportunidad en que se altere alguna situación laboral declarada.

Artículo 14° - Toda omisión o falsa declaración sobre cargos, horas o beneficios que acumulen los agentes, hará pasible a los mismos de las medidas disciplinarias que correspondan. Asimismo y sin perjuicio de las sanciones que correspondan al agente por las transgresiones de estas disposiciones, serán responsables los superiores jerárquicos inmediatos que no exijan su fiel cumplimiento.

Artículo 15° - Invítase a los demás Poderes del Estado, Ministerio Público, Tribunal de Cuentas, Municipalidad de la Capital y Municipios del Interior adherir a las disposiciones del presente régimen.

Artículo 16° - Téngase el presente como régimen único de incompatibilidades en todo el ámbito del Estado Provincial.

Artículo 17° - Deróganse los Decretos Nros. 1253/88 y 1921/90, y toda otra norma que se oponga al presente Régimen de Incompatibilidades.

Artículo 18° - Prorrogase hasta el 28 de Febrero de 1991, el plazo establecido por el Artículo 1° del Decreto 2624/90 para el dictado de las resoluciones ordenadas en el Artículo 2° del Decreto 2367/90.

Artículo 19° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CORNEJO